



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co  
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) junio trece (13) de dos mil catorce (2014)

### SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial: Solicitud de Restitución y Formalización  
de Tierras (Prescripción)  
Radicación No. : 73001-31-21-001-2014-00010-00  
Solicitantes : SIMEON MUÑOZ MORA y ERLINDA NUÑEZ

### ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **SIMEON MUÑOZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.337.864 expedida en Líbano (Tolima) y su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.796.053 expedida en Lérida (Tolima), quienes ostentan la calidad de víctimas y solicitantes **POSEEDORES** de los predios denominados **LOS OLIVOS** y **LAS MOYAS** los cuales se encuentran ubicados en la Vereda Alto del Sol del municipio de Lérida – Tolima, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

### I.- ANTECEDENTES

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización;

finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió las **CONSTANCIAS CIR Nos. 0159 y 0160** del 25 de octubre de 2013, las cuales obran a folios 30 y 31 del expediente, mediante las cuales se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el señor **SIMEON MUÑOZ MORA**, se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica de **POSEEDOR** respecto de los predios solicitados en restitución, denominados **LOS OLIVOS** y **LAS MOYAS**.

1.3.- En el mismo sentido, obran las **Resoluciones RID Nos. 0125 y 0126** del 25 de octubre del año 2013, visibles a folios 20 a 25 del expediente, a través de las cuales la citada Unidad, asumió la representación judicial del solicitante **SIMEON MUÑOZ MORA**, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de los predios que bajo el antiguo sistema de tomos y folios estaban adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Tolima, denominados **LOS OLIVOS** y **LAS MOYAS**, distinguidos con los **folios de matrícula inmobiliaria Nos. 14047228174 y 14236234475** y **códigos catastrales Nos. 00-02-0014-0032-000 y 00-02-0014-0031-000** respectivamente, ubicados en la vereda Alto del Sol del Municipio de Lérida, Departamento del Tolima. Esto en razón a que los documentos y registros físicos existentes para el 13 de noviembre de 1.985 como es de público conocimiento, resultaron destruidos en la tragedia de Armero, ocurrida en la misma fecha.

1.4.- Al respecto, el solicitante y su compañera permanente manifestaron que desde el día 7 de Octubre del año 1996 empezaron su vinculación jurídica con los predios objeto de restitución, pues en dicha fecha el señor **SIMEON MUÑOZ MORA**, adquiere los inmuebles a través de negocio jurídico informal de tenencia, celebrado con el señor **JULIO CESAR REINA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.939.057, y plasmado en documento privado, resaltando que éste actuaba como representante de su

padre **JULIO CESAR REINA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.324.786, quien a su turno fungía como presunto propietario de los inmuebles que hoy son objeto de solicitud de restitución y formalización. De conformidad con lo señalado en el contrato, se evidencia que el solicitante, vencido el término de duración allí estipulado, es decir, luego de cinco años, mutó su *animus* frente a los inmuebles, pues empezó a ejercer no como mera tenencia, sino realizando verdaderos actos de señorío ejerciendo posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por un espacio aproximado de trece años, con actos positivos de señor y dueño, cumpliendo la función social que tiene la propiedad, pues los habitó junto con su compañera e hijos, realizando cultivos de café, cacao, plátano, pagando los recibos públicos del predio e igualmente ejerciendo actividades de ganadería y realizando mejoras, tal y como se evidencia en la Escritura Pública No. 070 corrida el 23 de Febrero de 2001, ante la Notaría Única del Círculo de Lérída, Tolima, sin que reconociera dominio ajeno, pues por el contrario se ha comportado como señor y dueño, siendo éste un hecho notorio entre sus vecinos.

El solicitante y su compañera permanente, se desplazaron de la zona en el mes de Octubre del año 2006 con ocasión de la retención y posterior amenaza en su contra por parte de hombres pertenecientes a grupos paramilitares, lo cual llevó a que abandonara de manera temporal los predios limitando de manera ostensible y palmaria su relación con los mismos, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes. No obstante, tanto el solicitante como su compañera permanente han recuperado el control de los mismos, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a los inmuebles.

## II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, el representante legal de la Unidad, actuando en nombre de las víctimas **SIMEÓN MUÑOZ MORA** y su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ**, activaron el aparato administrativo – jurídico, interponiendo entre otras las siguientes:

**PRIMERA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima a **SIMEÓN MUÑOZ MORA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.337.864; a su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.796.053, y demás miembros del núcleo familiar.

...**SEGUNDA:** Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **SIMEÓN MUÑOZ MORA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.337.864; su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.796.053, y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

...**TERCERA:** Se RECONOZCA a **SIMEÓN MUÑOZ MORA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.337.864; y su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.796.053, como poseedor(es) de los predios **Los Olivos** y **Las Moyas** de la **Vereda Alto del Sol del Municipio de Lérída, Tolima**, identificados el primero con folio de matrícula inmobiliaria antigua No. **14047228174** y código catastral No. **00-02-0014-0032-000** y el segundo con folio de matrícula inmobiliaria antigua No. **14236234475** y código catastral No. **00-02-0014-0031-000**.

...**CUARTA:** Se DECRETE a favor de **SIMEÓN MUÑOZ MORA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.337.864; y su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.796.053, la prescripción adquisitiva de dominio sobre las dos fincas individualizadas e identificadas en el numeral anterior, garantizando así la seguridad jurídica y material de los inmuebles.

...**SEPTIMA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero, Tolima:

- i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

...**DECIMA TERCERA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que **SIMEÓN MUÑOZ MORA**,

identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.337.864; y su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.796.053, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios **Los Olivos** y **Las Moyas** los cuales ya están debidamente identificados.

...**VIGESIMA CUARTA:** Se ORDENE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizar a **ERLINDA NUÑEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.796.053, en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

## 8. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En el libelo incoatorio, se solicita en forma subsidiaria, que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se de aplicación a los preceptos del Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de otorgar las compensaciones allí previstas, realizando las transferencias que se requieran de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

## 9. PETICIONES ESPECIALES

Igualmente, se solicita la reconstrucción de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios objeto de restitución, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero (Tolima), actualizándolos a la nomenclatura actual, así como la correspondiente inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

También se solicita, que la Oficina de Planeación certifique si los bienes inmuebles objeto de restitución están ubicados en Zona de Amenaza o Alto Riesgo de Desastre no Mitigable y a otras entidades para que informen si los solicitantes adeudan sumas por concepto de no pago de servicios públicos domiciliarios.

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** El representante del solicitante, señor **SIMEON MUÑOZ MORA** y su compañera permanente, una vez se acreditó el requisito de procedibilidad exigido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial, el 19 de diciembre de 2.014, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto calendado enero 21 del año 2014, el cual obra a folios 124 a 126 se admitió la solicitud ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:

- La reconstrucción de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 14047228174 y 14236234475 por cuanto los mismos fueron destruidos en la tragedia de Armero.

- La suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.

- La publicación del auto admisorio, para que todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, el cual se surtió en el periódico EL TIEMPO correspondiente a la edición del día domingo 16 de febrero del presente año (Fls. 186 a 189 y 219).

- El emplazamiento de quienes ostentan calidad de titulares de derechos reales sobre los predios solicitados, a saber LIONILA, BERTILDA, ROMELIA, JOSE GENTIL y JULIO CESAR REINA REYES así como ELCIRA REINA ESTRADA y CENaida REINA GONZALEZ, el cual se cumplió estrictamente conforme a lo acreditado en el expediente en la edición del periódico El Tiempo del día domingo 16 de febrero del presente año visibles a folios 185 y 190 del expediente. El edicto además fue publicado en emisión radial conforme a la certificación obrante a folio 167 del expediente.

- Concordantemente con ello, también en ésta etapa se procedió a nombrar curador ad litem a los emplazados a través de auto calendado marzo 26 hogaño, quien procedió a descorrer el traslado de la misma (fls. 263 a 265) manifestando que no existe oposición de la parte por ella representada.

- Debe igualmente reseñarse que se procedió a abrir a pruebas la presente solicitud ordenando la ratificación de testimonio de los señores SIMEON MUÑOZ MORA y CECILIA RINCON RODRIGUEZ además del de ALDEMAR VALENCIA

CRUZ, diligencia que se surtió efectivamente el día 23 de abril del año que cursa respecto a los dos primeros deponentes (Fls. 269 a 272).

3.2.1- Los Despachos Comisorios No. 023 y 024 fueron debidamente diligenciados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérída – Tolima, en los que anexa el acta correspondiente a la diligencia de inspección judicial realizada a los predios objeto de restitución (Fls. 220 a 228).

3.3.- **INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La Procuradora 27 Judicial I Delegada de Restitución de Tierras, acudió al llamamiento tal y como consta en el escrito que obra a folios 307 a 309, en el que manifiesta que se debe reconocer el derecho de propiedad a favor de los solicitantes a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por encontrarse reunidos los requisitos legales, conforme al artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

#### IV.1.4.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si el referido se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de las tierras despojadas que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de las **COMPENSACIONES** incoada en forma subsidiaria.

IV.1.4.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo



pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

## IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

**T-025 de 2004.** "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas,

administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**T-585 de 2006.** “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

**T-754 de 2006.** “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

**T-159 de 2011.** “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

**IV.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**IV.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación**

administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**IV.2.5.1.-** A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**IV.2.5.2.-** La Jurisprudencia constitucional, ha establecido de conformidad con los preceptos consagrados en los artículos 94 y 214 de la Constitución, que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política de Restitución de tierras Despojadas en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**PRINCIPIOS PINHEIRO**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **PRINCIPIOS DENG**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de

las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**IV.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**IV.2.5.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades

- fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
  - f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**IV.2.5.5.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

## **PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**IV.2.5.6.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

**IV.2.5.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

## **V. CASO CONCRETO:**

**V.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, quedó demostrado, que el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o autodenominadas FARC – EP – tuvo en la década de los 90 un proceso de expansión territorial fruto de la crisis cafetera de dichos años lo que permitió que el mismo se asentara en la zona del norte del departamento del

Tolima. La presencia de dicho grupo guerrillero pasa a ser sostenida por cerca de dos décadas con acciones que son altamente registradas y denotan la ampliación de la mencionada cobertura territorial de las FARC con el Frente "Tulio Varón" y la Columna Móvil "Jacobo Prías Alape". Asimismo, el también autodenominado Ejército de Liberación Nacional -ELN- fundó en esta región el Frente "Bolcheviques del Líbano" y El Ejército Revolucionario del Pueblo -ERP-, como una disidencia del mismo grupo, sometiendo a la población a sufrir el flagelo de sus extorsiones, saqueos, control de salarios, homicidios y violaciones. Se señala en relación con dicha época, que desde el carnicero y el tendero debían pagar la denominada "vacuna", y de la misma forma los transportadores eran presionados, los productos de las tiendas robados y quien no pagaba era sentenciado a muerte. Posteriormente, y debido a la escabrosa expansión de los grupos guerrilleros, las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y las Campesinas del Magdalena Medio -ACMM- al mando de alias Ramón Isaza, entraron en la disputa territorial y por tal motivo se desató en el año 2000, una ola de masacres y homicidios selectivos de supuestos auxiliadores de la subversión. Sobra decir que estos hechos produjeron fenómenos tales como extorsión, secuestro y desplazamiento forzado, que se intensificaron de en la zona del municipio de Lérida, al ser reportados durante el interregno transcurrido entre el 2004 y el 2009 más de 1700 delitos conexos con las citadas figuras delictivas. En el año 2006 y luego de la desmovilización del Bloque Tolima, la Guerrilla regresa a la zona que era controlada por los paramilitares y asesinan al presidente de la Junta de la vereda Carabalí, señor Alfredo Suarez e incineran su vehículo. Asimismo, en el sector de las Delicias del municipio de Lérida, asesinan a Alfredo Suarez Suárez de apenas 16 años de edad, reconocido en la comunidad por manejar una de las líneas de Transporte hacia las veredas de la zona y los hermanos Rosendo y Luis Carlos Calderón Cáceres de 41 y 45 años respectivamente, residentes de la zona, lo que conllevó al desplazamiento masivo de los habitantes del lugar, entre cuyas víctimas se cuentan los aquí solicitantes.

El solicitante y su compañera permanente, se desplazaron de la zona en el mes de Octubre del año 2006 con ocasión de la retención y posterior amenaza en su contra por parte de hombres pertenecientes a grupos paramilitares, lo cual llevó a que abandonara de manera temporal los predios limitando de manera ostensible y palmaria su relación con los mismos, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes, ya que recuperaron el control de los mismos, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a los inmuebles.



V.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con los inmuebles objeto de restitución, vinculación que no es otra que la de poseedor. Así las cosas, resulta necesario que el despacho se refiera a la acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por el solicitante desde que iniciara su vinculación jurídica con los predios.

### V.3.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.

Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.3.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

**V.3.2.-** En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

**V.3.3.-** La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCION. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 íbidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

**V.4.-** Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 13 de septiembre de 2013, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.

**V.5.-** En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de

acción. Esta se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; Asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1.998, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

**V.6.-** Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).

**V.7.- LEGITIMACION DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCION DE PERTENENCIA.** Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

**V.8.-** Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, la víctima solicitante demostró haber realizado hechos posesorios sobre los bienes a usucapir, desde el año 1.996, fecha en que por negocio jurídico informal de tenencia, a través de documento privado celebrado con **JULIO CESAR REINA HERRERA**, quien actuaba en representación de su padre **JULIO CESAR REINA REYES**, a la postre presunto propietario de los predios, empezó a realizar los hechos posesorios. Así las cosas, el señor **SIMEÓN MUÑOZ MORA**, ha ejercido su calidad de poseedor en los predios denominados **LOS OLIVOS y LAS MOYAS**, por más de diecisiete años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre los mismos.

**V.9.-** En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

**V.10.-** Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor **SIMEÓN MUÑOZ MORA**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las autodenominadas FARC con frentes como el "Tulio Varón" y la Columna Móvil "Jacobo Prías Alape" además de ilegales del autodenominado Ejército de Liberación Nacional y sus disidencias.

**V.11.-** En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que de acuerdo al resultado de la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, los predios que se pretenden prescribir, están debidamente identificados y alinderados e igualmente cuentan con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante **SIMEÓN MUÑOZ MORA** y su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ** podemos afirmar que la misma se probó de la siguiente forma:

**V.11.1- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO** del solicitante señor **SIMEÓN MUÑOZ MORA** (Fls.269 a 271), quien declara que el predio se lo dio CESAR REINA, con quien suscribió un documento por 5 años después de los cuales, éste le pagaba las mejoras o el señor MUÑOZ MORA, le compraba las tierras, que fueron valoradas en 5 millones de pesos.

Indica que él entró en posesión del predio hace aproximadamente unos 18 años. Asimismo, señala que conoce al señor JULIO CESAR HERRERA REINA más o menos desde el año 1996, que él era el hijo del dueño, del que le hizo el documento antes mencionado. Agrega que ejerce actos propios de señor y dueño en los predios **LAS MOYAS y LOS OLIVOS**, desde que llegó a ellos y sembró un lote de café, cacao, hizo potreros, compró alambre para cercar y eso fue desde cuando el señor le dio las tierras cuando al señor JULIO CESAR REINA, le quemaron la casa más o menos antes del año 1996, antes de firmar el documento. Adiciona que no ha pagado impuestos ni ninguna clase de tributos respecto de los predios objeto de restitución, que el JULIO CESAR REINA, instaló el agua, que se pagaba con jornales, aproximadamente 40 jornales pagados a 12 mil pesos cada jornal, que él le paga 1.000,00 pesos mensuales de agua al presidente de la junta. Informa que la protocolización de las mejoras la realizó por valor de \$1.000.000,00 que eran la casita de bahareque, el cacao y el café que había sembrado, destacando que el cacao y la casita se encuentran en mal estado. Indica que en cuanto a las mejoras por él realizadas, en la finca había sembrados de plátano y yuca en donde tiene la casita, que él sembró cafecito, más o menos 3500 matas y tenía yuca de arrancar y vender; informa que le dieron una casita pero que no sabe si fue el INURBE y la tiene hace 7 años, que le llegó una carta cheque por \$11.536.000,00 y con ese dinero compró esa casa. Afirma que la guerrilla primero lo citó y le dijeron que si no iba lo sacaban de los predios pero él no fue, después fueron los paramilitares y le dijeron que él era auxiliador de la guerrilla, lo sacaron de la casa a un predio llamado Altos del Sol y allí lo tuvieron hasta las 3 de la tarde, luego lo volvieron a citar a la finca de una señora que no estaba porque también la abandonó y allí lo tuvieron por un tiempo, entonces por eso salió desplazado para Lérida y para una vereda que no recuerda el nombre, en donde estuvo 7 años larguitos. Finalmente, asevera que regresaron al fundo aproximadamente en el año 2013.

**V.11.2.- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO** rendida por la señora **CECILIA RINCON RODRIGUEZ** (Fl. 272), en la que afirma que conoce a **SIMEÓN MUÑOZ**, desde hace unos 25 años, que eran vecinos de la finca de ellos que la vendieron porque a ellos les paso lo mismo, que él salió del predio aproximadamente hace 10 años. Manifiesta que al señor **SIMEÓN** lo amenazó la guerrilla, diciéndole que si no vendía los predios lo mataban, y en ese entonces ellos vivían en su finca, que a él le tocaba dormir en una mata

de guadua con las niñas y la esposa, entonces él salió de ahí y se fue para Lérica. Indica que hace poco regresó a los predios pero que va de entrada por salida. Agrega que el señor SIMEÓN MUÑOZ y su familia viven en Lérica y trabajan en las fincas pero de vez en cuando. Dice que desde hace unos 16 años él señor SIMEÓN MUÑOZ, y su familia desplegaron actividades propias de señor y dueño en los predios objeto de restitución porque le consta que él sembró pasto, café, chocolate e hizo la casa, compraba alambre para trabajar bien los predios. En cuanto al estado actual de la casa, recalca que tiene una casita de material bien buena, que cuenta con 2 cuartos y una sala, tiene maicito, plátano, unos 5000 palos de chocolate. Expresa que el núcleo familiar del señor SIMEÓN MUÑOZ está compuesto por sus 2 hijas, la esposa y el resto son hijastras. Cuenta que los predios LOS OLIVOS y LAS MOYAS se los dio el dueño al señor SIMEÓN MUÑOZ para que él los trabajara, hicieron un papel o carta venta por 5 años, pero que se tuvo que ir porque lo iban a matar por robo de ganado, inclusive señala la declarante que a ellos también les robaron ganado. Señala que el señor MUÑOZ y su familia explotan los predios objeto de restitución desde hace aproximadamente 25 años. Agrega que los señores ELCIRA, LEONILA, BERTILDA, ROMERLIA, JOSÉ GENTIL y JULIO CESAR REINA, son hijos del papá de REINA y que lo único que sabe de ellos es que estaban por Cali. Por último, dice que en cuanto a la señora ELCIRA REINA ESTRADA y CENAIDA REINA GONZALEZ, ellas deben ser la hija y la esposa.

**V.11.3.-** Por otra parte, la diligencia de inspección judicial realizada al predio LAS MOYAS (Fls.233 a 234), fue atendida directamente por los solicitantes, señores **SIMEÓN MUÑOZ MORA y ERLINDA NUÑEZ**, en calidad de poseedores, quienes indican que el inmueble está ubicado en la vereda Carabali, enseguida de la vereda Alto del Sol. En cuanto al estado actual del predio, consta en el acta que es una finca agrícola, cuya topografía es quebrada con cavidad aproximada de dos hectáreas, que se encuentra en estado de abandono, con maleza crecida de aproximadamente 5 años. En cuanto a las mejoras encontradas, informa que tiene un cultivo de cacao completamente enmalezado y una parte de cultivo de café que el rastrojo lo acabó, al igual que un derrumbe que también lo deterioró; que se encuentra habitado y no tiene construcción, sin explotación económica ni forestal ya que su estado de deterioro no permite extraer ningún beneficio económico. Por último, refiere que los solicitantes retornaron y están en posesión de la heredad desde hace aproximadamente 20 años.

**V.12.-** Entonces, del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto a los predios denominados **LOS OLIVOS** y **LAS MOYAS**, reclamados por los prescribientes señores **SIMEÓN MUÑOZ MORA** y su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ**, es evidente que estos han ejercido posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomaron posesión de los mismos.

**V.13.-** Así, dicha posesión ha sido ejercida por más de quince años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

**V.14.-** Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedores - víctimas - desplazadas, de los aquí solicitantes, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución de los inmuebles objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por los solicitantes, así como la información plasmada en los certificados No. 00130312 y 00130311 emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fls. 114 a 115) establecer, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado a los inmuebles LOS OLIVOS y LAS MOYAS, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

**V.14.1- LOS INMUEBLES.** Con base en el levantamiento topográfico así como del informe técnico predial realizado al mismo (Fls. 58 a 66 y 75 a 80) por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, los cuales se

basaron en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de los predios denominados **LAS MOYAS - LOS OLIVOS** es como sigue: **LOS OLIVOS Ocho Hectáreas con Seis Mil Quinientos Once Metros Cuadrados (8,6511 Has), y LAS MOYAS Dos Hectáreas con Ocho Mil Ochocientos Treinta y Siete Metros Cuadrados (2,8837 Has).** Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

**V.15.-** En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre los predios objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

**V.16.-** Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento cohabitaban. Por tanto, y teniendo en cuenta lo declarado en la solicitud de restitución respecto a la composición del núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos, el título de propiedad corresponderá tanto al señor **SIMEÓN MUÑOZ MORA**, como a su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ**.

**V.17.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice** “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los



recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. d. ...”

- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno y/o permanencia del solicitante y su núcleo familiar a los predios cuya posesión ostentan y que hoy adquieren por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

#### **V.18.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.**

Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación,

asi como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Lérída o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes señores **SIMEÓN MUÑOZ MORA** y su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ** para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión durante la mayor parte de su vida.

## VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**1.- RECONOCER** la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende a la formalización de tierras del señor **SIMEON MUÑOZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.337.864 expedida en Líbano (Tolima) y su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.796.053 expedida en Lérída (Tolima).

**2.- DECLARAR** que los ciudadanos víctimas **SIMEON MUÑOZ MORA**, y su compañera permanente **ERLINDA NUÑEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 2.337.864 y 28.796.053 respectivamente, **han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre los predios denominados **LOS OLIVOS**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria en nomenclatura antigua No. 14047228174 y código catastral No. 00-02-0014-0032-000, en extensión de **OCHO HECTAREAS SEIS MIL QUINIENTOS ONCE METROS CUADRADOS (8,6511 Has)** y **LAS MOYAS**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria en nomenclatura antigua No. 14236234475 y código catastral No. 00-02-0014-0031-000, en extensión de **DOS HECTAREAS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS**

CUADRADOS (2,8837 Has), ubicados en la Vereda Alto del Sol del municipio de Lérída – Tolima, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Predio LOS OLIVOS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
32	1024912,0762	897144,6379	4°49'18,315"N	75°0'16,894"W
33	1024992,2589	897114,9939	4°49'17,668"N	75°0'17,855"W
34	1024970,5789	897060,7131	4°49'16,960"N	75°0'19,815"W
35	1024955,7989	897012,1489	4°49'16,477"N	75°0'21,191"W
36	1024945,9041	896967,6027	4°49'16,153"N	75°0'22,634"W
37	1024939,4070	896923,2026	4°49'15,939"N	75°0'24,078"W
38	1024908,2189	896926,7505	4°49'14,924"N	75°0'25,960"W
39	1024870,3650	896951,6504	4°49'13,693"N	75°0'23,150"W
40	1024851,5827	896955,8375	4°49'13,082"N	75°0'23,013"W
41	1024802,3256	896981,4890	4°49'11,460"N	75°0'22,179"W
42	1024783,2890	896996,8980	4°49'10,861"N	75°0'21,678"W
43	1024754,8173	897011,0632	4°49'9,928"N	75°0'21,217"W
44	1024703,0138	897036,1906	4°49'8,250"N	75°0'20,399"W
45	1024637,7375	897052,8112	4°49'6,126"N	75°0'19,854"W
46	1024600,5652	897081,7154	4°49'4,917"N	75°0'19,918"W
47	1024591,4904	897099,2377	4°49'4,622"N	75°0'18,349"W
48	1024649,3227	897184,0744	4°49'6,508"N	75°0'15,398"W
49	1024695,4310	897232,3394	4°49'8,011"N	75°0'14,034"W
50	1024760,7604	897271,7573	4°49'10,140"N	75°0'12,758"W
51	1024805,7148	897343,5052	4°49'11,606"N	75°0'10,892"W
52	1024863,4619	897324,5783	4°49'13,485"N	75°0'11,049"W
53	1024827,8304	897266,6214	4°49'12,523"N	75°0'12,928"W
54	1024814,2344	897228,7407	4°49'11,878"N	75°0'14,156"W
55	1024736,3765	897161,8838	4°49'9,341"N	75°0'16,322"W
56	1024698,9783	897123,6590	4°49'8,122"N	75°0'17,581"W
57	1024729,1089	897125,7712	4°49'9,103"N	75°0'17,494"W
58	1024764,6425	897106,2203	4°49'10,259"N	75°0'18,150"W
59	1024806,1916	897113,6780	4°49'11,677"N	75°0'17,890"W
60	1024864,7984	897135,7087	4°49'12,526"N	75°0'17,177"W
61	1024906,4922	897121,9224	4°49'14,877"N	75°0'17,626"W
62	1024979,8501	897133,4436	4°49'17,265"N	75°0'17,256"W

Linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 37, de este se parte en dirección noroeste en línea semirecta hasta llegar al punto No. 32, colindando con el predio del señor Hernando Bonilla lindero por cerca de alambre con una distancia de 232,376 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 32, en línea semirecta en dirección Sureste lindero por cerca de alambre y hasta llegar al punto No. 60, colindando con el predio Dedy al solicitante no conoce el apellido pero en la consulta catastral aparece la señora Dervinia Rodríguez Saltrón con una distancia de 152,285 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 37, colindando con el predio de la señora Dedy lindero por cerca de alambre con una distancia de 142,482 metros. De este punto se parte en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 32 siguiendo la misma colindancia y lindero por cerca de alambre con una distancia de 247,743 metros.
SUR:	Desde el punto No. 32, se sigue en sentido sureste en línea recta lindero por cerca de alambre hasta el punto No. 31, y en colindancia con el predio del señor Eusebio Rojas, con una distancia de 60,789 metros. Desde este punto se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 49, en colindancia con el predio de la señora Florinda Pedraza lindero por cerca de alambre con una distancia de 282,987 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 46, colindando con el predio de la señora Florinda Pedraza lindero por cerca con una distancia de 189,125 metros.
OCIDENTE:	Desde el punto No. 46, en dirección Noroeste en línea semirecta lindero por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 40, en colindancia con el predio del señor Cinthio Campo con una distancia de 283,813 metros. Desde allí en dirección noroeste retomando el inicio el punto No. 37, colindando con el predio del señor Octavio Acosta lindero por cerca de alambre y con una distancia de 95,941 metros.

Predio LAS MOYAS

ID PUNTO	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
97	1028243,28	900103,328	4°51'3,622"N	74°58'41,026"W
98	1028297,62	900034,272	4°51'5,388"N	74°58'43,269"W
100	1028360,68	900092,032	4°51'7,443"N	74°58'41,397"W
101	1028416,08	900082,608	4°51'9,246"N	74°58'41,705"W
103	1028467,54	900084,933	4°51'10,921"N	74°58'41,632"W
104	1028512,45	900108,143	4°51'12,384"N	74°58'40,881"W
105	1028475,91	900191,895	4°51'11,199"N	74°58'38,162"W
106	1028473,03	900249,908	4°51'11,107"N	74°58'36,279"W
107	1028421,72	900265,06	4°51'9,438"N	74°58'35,785"W
119	1028335,67	900166,202	4°51'6,632"N	74°58'38,989"W

Linderos:

*Consejo Superior de la Judicatura*

<b>NORTE:</b>	Se toma de partida el punto No. 104, de este se parte en dirección Sureste en línea recta hasta llegar No. 105, colindando con el predio de la señora Olinda Téllez alinderado por la Quebrada Aguas frías, con una distancia de 91,337 metros. Se continúa en dirección este hasta llegar al punto No. 106, colindando con el predio de la señora Olinda Téllez con una distancia 58,084 metros alinderado por la Quebrada Aguas frías. Desde allí se parte en dirección sureste hasta llegar al punto No. 107, colindando con el predio de la señora Olinda Téllez y alinderado por la Quebrada Aguas frías con una distancia 53,501 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No. 107, en línea quebrada y en dirección Suroeste alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No 119, colindando con el predio del señor Cesar Reina con una distancia de 135,683 metros. De allí se parte en dirección suroeste en línea semirecta colindando con el predio del señor Cesar Reina con una distancia 112,223 metros. Alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No 97.
<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 97, se sigue en sentido noroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 98, y en colindancia con el predio del señor Fabio Beltrán con una distancia de 87,868 metros. De este punto se parte en línea quebrada y en dirección noreste hasta llegar al punto No. 100, colindando con el predio del señor Cesar Reina alinderado por cerca de alambre y con una distancia 87,392 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 100, en dirección Noroeste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 101, en colindancia con el predio del señor Cesar Reina con una distancia de 56,189 metros. Se continúa en dirección noreste en línea quebrada alinderado por cerca colindando con el predio del señor Cesar Reina hasta llegar al punto No. 102, con una distancia de 70,314 metros. Desde este punto se regresa al punto de partida No. 104, en dirección noreste y en línea recta colindando con el predio del señor Cesar Reina y con una distancia de 50,557 metros.

**3.- ORDENAR** igualmente la restitución jurídica y material de los predios identificados y alinderados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios **SIMEÓN MUÑOZ MORA** y **ERLINDA NUÑEZ**.

**4.- ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a cada predio, los cuales fueran debidamente individualizados en el numeral **SEGUNDO**, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva en relación con sus actuales propietarios, cabida y linderos, para lo cual se abrirá nuevo folio. Librese la comunicación u oficio pertinente para cada uno de los citados bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

**5.- OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los predios denominados **LOS OLIVOS** y **LAS MOYAS** siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia, asignando al respecto nuevo código catastral para el bien inmueble segregado.

**6.-** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**7.-** En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios **LOS OLIVOS** y **LAS MOYAS** los cuales son objeto de restitución, el Despacho, teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes pudieron retornar a uno de los predios respecto de los cuales perdieron temporalmente la posesión, y en consecuencia actualmente se encuentran fungiendo como señores y dueños,

por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que les impidan continuar como tales, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

**8.-** Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima, y Comando de la Sexta Brigada, que tienen jurisdicción en el Municipio de Lérída (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**9.-** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ciudadanos **SIMEÓN MUÑOZ MORA** y **ERLINDA NUÑEZ** tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles **LOS OLIVOS**, y **LAS MOYAS**, así como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérída y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**10.-** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**11.- ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel

Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Lérica (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas, **SIMEÓN MUÑOZ MORA y ERLINDA NUÑEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de uno de los predios objeto de esta sentencia y a las necesidades del mencionado y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Lérica (Tol).

**12.- OTORGAR** a las víctimas solicitantes **SIMEÓN MUÑOZ MORA y ERLINDA NUÑEZ**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TECNICA AGRICOLA e INCLUSION EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTION Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiéndolo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en **UNO** de los predios objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**13.- ORDENAR** al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**,

dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaria libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**14.- NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**15.- NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes **SIMEÓN MUÑOZ MORA** y **ERLINDA NUÑEZ**, de esta decisión, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Lérica (Tol). Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-